

Quinto.—Asimismo se autoriza el adendum presentado en el mismo acto, acordado por las partes el día 24 de octubre de 1980, por el que se atempera a derecho el Convenio de Colaboración vigente de 11 de febrero de 1977, modificado en 31 de diciembre de 1978 y 24 de enero de 1980, para acomodarlo a cesiones posteriores y destinado a regular las relaciones de los titulares en los permisos y demasía reseñados, por ser perfectamente acumulable al contrato de cesión, dada su íntima conexión con él, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—Cualquier alteración que se pretenda introducir al Convenio de Colaboración modificado por el adendum que se autoriza, deberá ser sometida a la previa aprobación por la Administración, requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

20931

ORDEN de 22 de julio de 1981 sobre contrato por el que «Esso Spain» cede a «Petromed» una participación indivisa en los permisos «Golfo de Cádiz Mar Profundo B y C».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Esso Spain» y «Petromed», y siendo la primera titular al 100 por 100 de los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Cádiz Mar Profundo B» y «Golfo de Cádiz Mar Profundo C» en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1464/1980, de 23 de mayo, de otorgamiento de los mismos.

Teniendo en cuenta los términos del proyecto de contrato suscrito por ellas el día 6 de abril de 1981 de cuyo contexto se establece que, para cumplimentar lo dispuesto en la condición cuarta del artículo 2.º del Decreto de otorgamiento «Esso Spain» viene obligada a ceder a «Petromed» que acepta, una participación indivisa del 10 por 100 en cada uno de los permisos meritorios a deducir del interés total que la Compañía cedente ostenta en los mismos y en las condiciones contenidas en el pacto que presentan.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la prevista autorización a la transmisión efectuada por contrato suscrito el día 6 de abril de 1981, por la Compañía titular «Esso Exploration Spain Inc» (ESSO SPAIN), y por «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED), en virtud del cual, y para cumplimentar lo dispuesto en la condición cuarta, artículo segundo, del Decreto 1464/1980, de 23 de mayo, de otorgamiento, «Esso Spain» viene obligada a ceder a «Petromed» que acepta una participación indivisa del 10 por 100 en cada uno de los permisos denominados «Golfo de Cádiz Mar Profundo B» y «Golfo de Cádiz Mar Profundo C», a deducir del interés total que la Sociedad cedente ostenta en los mismos y en los términos contenidos en las estipulaciones del contrato que presentan.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a la citada transmisión, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Golfo de Cádiz Mar Profundo B» y «Golfo de Cádiz Mar Profundo C», queda compartida por las Sociedades en la siguiente forma:

- «Esso Spain», 90 por 100.
- «Petromed», 10 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será solidaria ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—Los permisos, objeto del presente contrato, continuarán sujetos al contenido del Decreto 1964/1980, de 23 de mayo, por el que fueron otorgados.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a las nuevas participaciones autorizadas, debiendo «Esso Spain» sustituir y «Petromed» constituir las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 y concordantes de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

20932

ORDEN de 22 de julio de 1981 sobre concesión administrativa a «Urbanigás, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano a urbanización «Nuevo Club de Golf» de Madrid, sita en el término municipal de Las Matas (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Empresa «Urbanigás, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en la urbanización «Nuevo Club de Golf» de Madrid, de Las Matas, término municipal de Las Rozas (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de cuatro depósitos enterrados de 57 metros cúbicos de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, regulación y control, así como de dos vaporizadores de 500 kilogramos por hora cada uno. La red de distribución principal será de acero estirado en frío sin soldadura y tendrá una longitud aproximada de 24.500 metros de tubería con diámetros comprendidos entre cuatro y una pulgada.

Firalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se podrá suministrar gas propano canalizado a unas 495 viviendas unifamiliares, para los servicios de agua caliente, cocina y calefacción.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a cuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho (4.436.878) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Entidad «Urbanigás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «Nuevo Club de Golf» de Madrid, de Las Matas (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 88.737 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General

del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse, en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrónicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

20933

ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se declara a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», Empresa de interés preferente para la construcción de la red de distribución industrial de gas natural en Valencia.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, declaró sector de interés preferente las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural. Por Orden del Ministerio de Industria de 17 de enero de 1977 se dictaron disposiciones complementarias al mencionado Real Decreto.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», ha solicitado de este Ministerio que se declare de interés preferente las obras necesarias para la construcción de las instalaciones relativas a la red de suministro de gas natural a las industrias situadas en diversos términos municipales de la provincia de Valencia, que se le otorguen los beneficios previstos en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Las instalaciones citadas se construirán al amparo de la concesión administrativa otorgada a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» por Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1980.

La construcción de las mencionadas conducciones supondrá unas inversiones brutas en activos fijos de 1.466.110.292 pesetas, las cuales se realizarán en un plazo de diecisiete meses, a partir de la fecha de autorización de las instalaciones.

Durante la realización de las obras se prevé la creación de setenta y cinco puestos de trabajo. Asimismo, el funcionamiento de las instalaciones dará lugar a la creación permanente de ocho puestos de trabajo por año.

Satisfaciendo los programas presentados por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», las condiciones señaladas en el artículo 3.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, y en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1977, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 2.º del mencionado Decreto, procede resolver la solicitud presentada con el fin de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios previstos para las actividades declaradas como de interés preferente.

En su virtud, cumplidos los trámites reglamentarios y a propuesta de la Dirección General de la Energía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», Empresa de interés preferente para la construcción de las instalaciones relativas a la red de suministro de gas natural a las industrias situadas dentro de los términos municipales de Valencia incluidos en la concesión administrativa otorgada a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», por Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1980.

Estas instalaciones están constituidas por una línea principal de transporte y cuatro ramales de distribución que de él parten.

Segundo.—Las inversiones e instalaciones de que se trata quedan acogidas a los beneficios previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Tercero.—El plazo para la ejecución de las inversiones en activos fijos, a los que se refiere la presente Orden será de diecisiete meses a contar desde la fecha de obtención de la autorización de instalaciones.